

Síntesis
SUP-REP-252/2025

Recurrente: Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Responsable: Sala Regional Especializada.

Tema: Cumplimiento sustituto por imposibilidad de retransmisión de pauta omitida.

Hechos

Sentencia principal	En 2023 la Sala Especializada determinó el incumplimiento de retransmitir la pauta electoral para la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario de 2022; así como la responsabilidad atribuida a Total Play, imponiéndole una multa y ordenando la reposición total de los promocionales omitidos.
1ª sentencia incidental	El 14 de enero de 2025, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que Total Play incumplió la transmisión de la pauta de reposición.
REP	Inconformes, el recurrente y TV Azteca interpusieron sendos recursos de revisión. La Sala Superior revocó parcialmente la sentencia incidental, al considerar que se incumplió el procedimiento establecido en los Lineamientos de negociación entre las concesionarias para lograr un acuerdo respecto del costo de la pauta de reposición.
Negociación	Prevía convocatoria a la sesión de negociación entre las televisoras; el 25 de abril Total Play y TV Azteca presentaron a la DEPPP el acuerdo de negociación bilateral en el que pactaron el costo unitario de los promocionales de reposición.
2ª Sentencia incidental	El 8 de julio la responsable determinó las condiciones de cumplimiento sustituto de la sentencia principal, sin tomar en cuenta el costo unitario de los promocionales de reposición que llegaron las partes en el acuerdo bilateral.
Demanda	El 15 de julio, Total Play interpuso REP ante la Sala responsable.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior? La Sala Superior, en un recurso anterior, ordenó lograr acuerdos entre las televisoras involucradas, para determinar el costo unitario –de los promocionales omitidos, ante el cumplimiento sustituto-, en el cual podía coadyuvar la DEPPP mediante la aplicación de los Lineamientos de negociación. Los Lineamientos de negociación prevén que sean los propios concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida involucrados los que acuerden el costo; y, en caso de no lograr el acuerdo, el INE realizará un estudio de mercado para determinar el costo correspondiente. Así, la finalidad última es que las televisoras pacten, de común acuerdo, el monto a considerar respecto del cumplimiento de sus obligaciones, como en el caso del cumplimiento sustituto. En ese sentido, el acuerdo entre las televisoras actualizó la condición pretendida, consistente en acordar el costo para el cumplimiento de sus obligaciones. Asiste la razón a Total Play cuando afirma que indebidamente la Sala Especializada dejó de considerar el acuerdo entre las televisoras, en el que determinaron el costo unitario del promocional, sin que fundara y motivara tal exclusión, pues la lógica de los Lineamientos de Negociación es que, las televisoras lleguen a un acuerdo. Razonar en sentido contrario, implica contravenir la finalidad de los Lineamientos que es el lograr un acuerdo entre las televisoras, así como afectar la capacidad económica y de negociación entre ambas, pues en un primer momento se les vincula a llegar a un acuerdo para determinar el costo de los promocionales, incluso con la intervención del INE como mediador en caso de que no convengan entre ellas -en términos de los Lineamientos- Si bien la autoridad cuenta con facultades para revisar el acuerdo, solo podrá desestimarlos cuando existan vicios en la voluntad; su contenido resulte contrario al orden público; o contravenga alguna norma legal o principio jurídico; o afecte los derechos entre las partes, pues en este caso podrá determinar que el acuerdo carece de validez legal, siempre y cuando se demuestre la causa de invalidez. Así, es fundada la indebida exclusión del convenio celebrado entre las televisoras, en el cual determinaron, de común acuerdo, el costo unitario de los promocionales a retransmitir.
--

Conclusión: Se **revoca** la resolución controvertida, a fin de que la Sala Especializada tome en cuenta como costo unitario de los promocionales, el acordado entre las concesionarias involucradas.

EXPEDIENTE: SUP-REP-252/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.**, **revoca** la resolución emitida el ocho de julio por la Sala Regional Especializada, en el incidente de cumplimiento de sentencia del procedimiento sancionador **SRE-PSC-10/2023**, en cuanto a la determinación del costo unitario de los promocionales en televisión y **ordena** determinar el monto del cumplimiento sustituto, así como lo relativo a su pago, conforme el acuerdo realizado por las televisoras involucradas.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES.....2

II. COMPETENCIA.....4

III. PROCEDENCIA.....4

IV. ESTUDIO DE FONDO.....5

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?5

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?7

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?8

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?.....9

5. ¿Cuál es la metodología para el estudio de los agravios?.....10

6. ¿Cuál es la justificación?.....10

7. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?14

V. RESUELVE15

GLOSARIO

Actor/ Total Play/ Recurrente:	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Autoridad responsable/Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comité de Radio y TV:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
IFT:	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de negociación entre concesionarias/ Lineamientos:	Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios; **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TV Azteca:	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad(es) de Medida y Actualización.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia principal.² El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés la Sala Especializada determinó el incumplimiento de retransmitir la pauta electoral para la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintidós; así como la responsabilidad atribuida a Total Play; por lo que le impuso una multa³ y ordenó la reposición del total de los promocionales omitidos.

2. Acuerdo de reposición.⁴ El veintinueve de noviembre siguiente el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó la pauta de reposición para la señal radiodifundida XHCJE-TDT (generada por TV Azteca) a fin de que fuera retransmitida el cuatro de junio de dos mil veinticuatro en televisión restringida por Total Play.⁵

3. Emisión de Lineamientos.⁶ El treinta de abril de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE emitió los Lineamientos de negociación entre las televisoras, en cumplimiento al resolutivo cuarto del citado acuerdo de reposición.⁷

4. Primer sentencia incidental. El catorce de enero de dos mil

² Emitida en el expediente SRE-PSC-10/2023.
³ En el SUP-REP-45/2023 la Sala Superior revocó parcialmente la sentencia para realizar una nueva individualización de la sanción. En cumplimiento, el veintiséis de abril siguiente, la Sala Especializada impuso a Total Play una multa de \$101,031.00 (ciento un mil treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), sin que se impugnara.
⁴ Acuerdo INE/ACRT/72/2023.
⁵ En el SUP-RAP-347/2024 se confirmó en sus términos el acuerdo de reposición.
⁶ Mediante acuerdo INE/CG500/2024.
⁷ Se determinó desechar las demandas por falta de interés jurídico, en el expediente SUP-RAP-223/2023 y acumulados



veinticinco⁸ la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que Total Play incumplió la transmisión de la pauta de reposición.

5. REP. Inconformes con la determinación anterior, el recurrente y TV Azteca interpusieron sendos recursos de revisión; esta Sala Superior⁹ **revocó parcialmente** la sentencia incidental, al considerar que se incumplió con el procedimiento establecido en los Lineamientos de negociación entre las concesionarias para lograr un acuerdo respecto del costo de la pauta de reposición.

6. Diligencias de negociación. En cumplimiento a la determinación señalada en el inciso anterior, la Sala Especializada devolvió el PES a la UTCE, a fin de que la DEPPP coadyuvara en las diligencias de negociación entre las concesionarias involucradas (Total Play y TV Azteca) para lograr un acuerdo entre las partes.

Previo convocatoria a la sesión de negociación entre las televisoras y la cancelación de dicha reunión; el veinticinco de abril Total Play y TV Azteca presentaron a la DEPPP el acuerdo de negociación bilateral en el que pactaron el costo unitario de los promocionales de reposición.

7. Segunda resolución incidental. El ocho de julio la responsable determinó las condiciones de cumplimiento sustituto de la sentencia principal, dada la inviabilidad técnica en la reposición de 17 promocionales, imponiendo la medida sustituta conducente.

8. Demanda. El quince de julio, el Total Play interpuso REP ante la Sala responsable.

9. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-252/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁸ En adelante, las fechas a las que se hagan referencia en la presente sentencia son del año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁹ Mediante sentencia en los expedientes SUP-REP-14/2025 y su acumulado.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra de una resolución incidental relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Especializada, en un PES, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹⁰

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.¹¹

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta: **a)** el nombre y firma del representante de la televisora que recurre; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se presentó en tiempo, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles,¹² ya que la resolución impugnada se notificó de manera personal al recurrente el jueves diez de julio; y la demanda se presentó el martes quince del mismo mes.¹³

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

¹² En atención a que no se prevé un plazo para impugnar actos o resoluciones vinculados con el cumplimiento de las sentencias, de conformidad con una aplicación por analogía de la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS"

¹³ Sin contar el sábado 12 y domingo 13 de julio, al ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 7.2. de la Ley de Medios y el asunto no estar vinculado a un proceso electoral en curso.



3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la recurrente, al ser la parte denunciada y responsable del cumplimiento de la sentencia en el PES del cual emanó la resolución impugnada.

Por su parte, se acredita la personería pues la recurrente comparece por conducto de su representante legal, cuyo carácter es reconocido en autos del presente medio de impugnación.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la recurrente alega que la resolución incidental impugnada es contraria a Derecho y afecta sus intereses, por lo que solicita se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés la Sala Especializada determinó que Total Play incumplió su obligación de retransmitir la pauta electoral aprobada por el INE para la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del dos mil veintidós.

Se impuso a la recurrente una multa y, se ordenó la reposición de la retransmisión del total de los promocionales omitidos (diecisiete);¹⁴ de conformidad con el acuerdo de reposición de pauta.

Posterior a la verificación de la retransmisión, la Sala Especializada determinó que Total Play no cumplió con la reposición de la pauta establecida en el acuerdo de reposición; y ordenó realizar una negociación entre TV Azteca y Total Play, para determinar el costo de la pauta de reposición como cumplimiento sustituto, ante la determinación de

¹⁴ Dicha multa fue modificada a \$101,031.00 (ciento un mil treinta y un pesos 00/100 M.N.), en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-45/2023; quedando firmes el resto de los efectos de la sentencia principal.

imposibilidad de retransmitir la pauta.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior,¹⁵ quien revocó parcialmente la resolución incidental debido a que:

- Se omitió la celebración oportuna del procedimiento de negociación establecido en los Lineamientos, para efectos de que **la DEPPP coadyuvara en el entendimiento entre las televisoras involucradas**, para determinar el costo de la señal alterna con la pauta de reposición.
- La DEPPP **vinculó** a las referidas televisoras al inicio del procedimiento de negociación **con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de reposición**.
- Los Lineamientos de negociación tienen como objetivo que **el INE funja como mediador en el proceso de negociación bilateral entre las concesionarias de televisión**, a fin de que se celebren acuerdos para el cumplimiento de las obligaciones de transmisión de pautas de reposición, **en aquellos casos en que no hubieren podido llegar a un acuerdo por sí mismas**.
- La autoridad debió ajustar el procedimiento de negociación **ante la ausencia de un acuerdo económico entre las concesionarias involucradas**, por lo que la falta de instrumentación oportuna del proceso de negociación no puede parar perjuicio a la parte recurrente, a quien se le generó la expectativa jurídica de que esa autoridad facilitaría el convenio respectivo.

Derivado de lo anterior, la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente a la autoridad instructora del PES para que la DEPPP llevara a cabo el proceso de negociación entre las televisoras, señalando que **la concesionaria involucrada (TV Azteca) podría optar por un cumplimiento sustituto**, como lo sería que **la concesionaria responsable (Total Play) cubriera el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir, a partir del importe de cada promocional que de manera conjunta con la concesionaria radiodifundida involucrada determinaran**.

La DEPPP informó que las concesionarias presentaron un acuerdo de negociación bilateral, el cual se realizó sin intervención de dicha autoridad, en él se hizo constar:

- La inviabilidad técnica de Total Play para reponer, vía retransmisión por señal alterna, los promocionales omitidos en la pauta de Ciudad Juárez, Chihuahua.
- TV Azteca no cuenta con la infraestructura técnica operativa para generar señales alternas en localidades específicas, para ponerlas a disposición de las concesionarias de TV restringida, pues el costo aproximado para ello sería de 15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.).
- Total Play, ante lo desproporcionado del costo que implicaría la reposición de los promocionales, y a fin de no dilatar más el cumplimiento de la ejecutoria **se acoge**

¹⁵ En los expedientes SUP-REP-14/2025 y su acumulado.



al cumplimiento sustituto y acepta pagar el monto del costo razonable de los promocionales omitidos en el canal virtual 1.1, de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el segundo semestre de 2022.

- TV Azteca informó la matriz de precios de los spots, registrados ante el IFT, relacionada con las tarifas comerciales nacionales de Azteca UNO (virtual 1.1.).
- TV Azteca realizó el prorrateo del costo de los promocionales a nivel nacional, para determinar el costo promedio unitario de promocionales de 30 segundos en la localidad de Ciudad Juárez, considerando el potencial de espectadores de la localidad (1.20% de la población nacional); y propuso como **costo unitario promedio de los promocionales la cantidad de \$408.41 (cuatrocientos ocho pesos 41/100 M.N.)**
- TV Azteca sostuvo que en la determinación del costo de los promocionales se consideró que no se trata de una compraventa, ni se incluyen los costos operativos de las concesionarias.
- Total Play considera racional y objetiva la metodología empleada por TV Azteca para determinar el costo unitario de los promocionales. Además, consideró razonable y proporcional el costo unitario promedio obtenido.
- Las concesionarias **manifestaron el común acuerdo satisfactorio del costo unitario promedio** aplicable a los promocionales de Ciudad Juárez, Chihuahua.

La DEPPP tuvo por recibido el convenio¹⁶ y lo envió a la Sala Especializada.¹⁷ En el informe de remisión consideró que **el costo unitario acordado no tiene base legal** y es contrario a lo determinado en el SUP-RAP-11/2025, en el que se consideró que **el costo a pagar, por el concesionario de TV restringida que incumplió la retransmisión, tiene que ser el de la tarifa comercial, como si estuviera comprando los espacios necesarios para ser sustituidos.**

Además, la DEPPP informó el costo unitario de tiempo comercial proporcionado por una diversa televisora (Cadena Tres, respecto de promocionales en Pachuca de Soto, Hidalgo); señaló la población que habita dicha localidad y el porcentaje de personas que ven televisión abierta, según la encuesta del IFT, en comparación con las de Ciudad Juárez, que corresponde al caso en análisis.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Por lo que hace al estudio del costo unitario de los promocionales y la determinación del cumplimiento sustituto, en esta sentencia únicamente se hace referencia a las consideraciones relacionadas con la materia de

¹⁶ Como se hizo constar en el acta de hechos de veinticinco de abril.

¹⁷ El veintiocho de abril, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1757/2025.

la controversia, a partir de los planteamientos de los recurrentes, conforme a lo siguiente:

- Las concesionarias acordaron que el costo promedio unitario de cada spot a reponer es de \$408.41 pesos (cuatrocientos ocho pesos 41/100 M.N.).
- La Sala Especializada estimó que el valor propuesto por las televisoras **no puede considerarse**, porque no refleja el valor real del tiempo comercializable de Televisión Azteca con duración de 30 segundos.
- La **metodología** implementada por las televisoras **corresponde a un modelo de prorrateo con base poblacional**, ajustado a la audiencia potencial en Ciudad Juárez, **lo cual no tiene fundamento**.
- La DEPPP comunicó el costo unitario del spot de 30 segundos del tiempo comercial proporcionado por Cadena Tres I en Pachuca de Soto, Hidalgo; los habitantes de dicha población y la audiencia de televisión abierta.
- La tarifa acordada por las concesionarias involucradas es notablemente más baja en comparación con un concesionario similar, considerando que Ciudad Juárez, Chihuahua, tiene un mercado y audiencia mayor a la de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- Para determinar el valor del costo unitario de los tiempos comerciales de spots de 30 segundos **se deben considerar las tarifas comerciales nacionales** registradas por TV Azteca ante el IFT.
- Estableció que **los valores de la tarifa nacional no corresponden directamente a la emisora XHDF-TDT de Juárez, Chihuahua (Azteca Uno)**, sin embargo, **esa fue la matriz de precios que TV Azteca aportó**.
- A partir de los valores de la matriz de precios presentada por TV Azteca **empleó la metodología propuesta en el convenio de las concesionarias**, de la cual obtuvo como costo unitario por promocional de \$22,249.41 (veintidós mil doscientos cuarenta y nueve pesos 41/100 M.N.).

Así, considerando que fueron diecisiete promocionales los omitidos, estableció a Total Play, como medida sustituta, el pago de \$379,939.97 (trescientos setenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos 97/100 M.N.).

Además, determinó que, si bien la medida sustituta es un monto mayor que la multa impuesta (\$101,031.00), es menor al costo que se generaría a Total Play para reponer los 17 promocionales omitidos (\$8,616,000.00), por lo que su determinación es razonable.

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

La recurrente pretende se revoque la determinación en la que la Sala Especializada desestimó el convenio de las televisoras involucradas en el que acordaron el costo unitario por spot de 30 segundos para Ciudad



Juárez, Chihuahua; además controvierten la metodología empleada por la Sala responsable para determinar dicho costo unitario.

Así, estima que debe prevalecer el acuerdo bilateral de las concesionarias, en el que pactaron como costo unitario de promocional la cantidad de \$408.41 pesos.

Considera que la Sala responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar la resolución interlocutoria. Los argumentos sostenidos pueden sintetizarse en las siguientes temáticas:

A. Indebida fundamentación y motivación. La Sala Especializada no fundó ni motivó debidamente su decisión, al concluir que no era posible validar el convenio entre Total Play y TV Azteca, cuando el acuerdo sí cumple con los elementos objetivos para determinar el costo unitario de los promocionales.

La metodología utilizada por la responsable para definir el costo unitario y el monto total de la medida sustituta no es razonable, ni atiende a las circunstancias específicas del caso concreto. Pues usó de manera arbitraria una tarifa nacional que no resulta aplicable a Juárez, Chihuahua.

B. Falta de exhaustividad. La Sala responsable no realizó las diligencias necesarias para garantizar la debida integración del expediente, ya que pudo requerir a Televisión Azteca las tarifas locales comerciales aplicables a la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua.

C. Indebida actuación de la DEPPP. La opinión de la DEPPP sobre el acuerdo bilateral entre las concesionarias extralimitó sus facultades como mediador en la negociación para lograr el acuerdo entre las televisoras.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La resolución incidental debe **revocarse** en la materia de impugnación, a fin de que la Sala Especializada tome en cuenta como costo unitario de los promocionales el acordado entre las concesionarias involucradas; monto

SUP-REP-252/2025

a partir del cual deberá determinar el total a pagar por los promocionales omitidos como medida sustituta.

5. ¿Cuál es la metodología para el estudio de los agravios?

Por cuestión de método, se estudiará lo relacionado con la determinación de la Sala Especializada de no considerar el acuerdo entre las concesionarias en el que pactaron, de forma conjunta, el costo unitario del promocional, atendiendo al mayor beneficio; es decir, primero se analizarán dichos planteamientos que, de resultar fundados, lograrían que la parte actora obtuviera su pretensión en la mayor medida.

6. ¿Cuál es la justificación?

Se precisa que en la sentencia del SUP-REP-14/2025 y acumulado, esta Sala Superior revocó la primera resolución dictada en el incidente de cumplimiento, a fin de que la DEPPP del INE llevara a cabo el proceso de negociación entre las televisoras, a fin de que acordaran el costo de la generación de la señal a retransmitir; y se sostuvo **la posibilidad de que la concesionaria involucrada pudiera optar por un cumplimiento sustituto**, ante la imposibilidad técnica de general la citada señal.

Además, se consideró que el cumplimiento sustituto podía consistir en que la concesionaria responsable cubriera el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió transmitir, **a partir del importe de cada promocional que de manera conjunta se determinara junto con la concesionaria radiodifundida involucrada**, para lo cual la DEPPP podría coadyuvar en el proceso de negociación.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, la Sala Especializada ordenó la devolución del PES a la UTCE a fin de que se instruyera el proceso de negociación en conjunto con la DEPPP.



TV Azteca y Total Play llegaron a un acuerdo bilateral, en el que establecieron de forma conjunta el costo de cada uno de los promocionales, por lo que se devolvió el PES a la Sala Especializada.

En la sentencia incidental impugnada, la Sala determinó la imposibilidad técnica de las concesionarias para dar cumplimiento a la sentencia principal, a fin de que Total Play repusiera los promocionales no retransmitidos de la emisoraXHDF-TDT en Ciudad Juárez, Chihuahua (Azteca Uno) de TV Azteca; por lo que ordenó el pago de una medida sustituta.

Además, la Sala Especializada **estimó procedente aplicar los Lineamientos de negociación de las televisoras para determinar la medida sustituta**; considerando que era necesario que las concesionarias llegaran a un acuerdo que determine el monto de cada uno de los promocionales (párrafos 46 a 49 de la sentencia incidental).

En el mismo sentido, los Lineamientos de negociación entre las concesionarias¹⁸ prevén que su finalidad es la de coadyuvar para que las televisoras involucradas **lleguen a acuerdos sobre la determinación del costo de la señal con la pauta de reposición**.

Como lo dispuso esta Sala Superior, tales Lineamientos servirían de marco referencial para coadyuvar en la determinación del costo unitario de los promocionales y del monto que Total Play debería cubrir como cumplimiento sustituto, en caso de determinarse la imposibilidad de las concesionarias de televisión de generar la pauta de reposición.

En ese sentido, se reitera que este órgano jurisdiccional ordenó lograr acuerdos entre las televisoras involucradas, para **la determinación del costo unitario –en este caso de los promocionales, ante el**

¹⁸ Emitidos en atención al punto cuarto del acuerdo de reposición derivados de esta cadena impugnativa; los cuales quedaron firmes para todos sus efectos al desecharse las demandas en el SUP-RAP-223/2023 y acumulados, ante la falta de interés jurídico de los promoventes. Confirmado en sus términos en el SUP-RAP-347/2024.

cumplimiento sustituto-, en el cual podía coadyuvar la DEPPP mediante la aplicación de los Lineamientos de negociación.

Tales Lineamientos determinan que el INE fungirá como mediador en el proceso de negociación bilateral entre las concesionarias de televisión radiodifundida y restringida, a fin de **lograr acuerdos que permitan el cumplimiento de las obligaciones relativas a la transmisión de pautas, en aquellos casos en que no hubieren podido llegar a un acuerdo por sí mismas.**

Cobra relevancia, las disposiciones de los referidos Lineamientos, al sostener que **serán los propios concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida involucrados los que deben llegar a un acuerdo;** y que, en caso de no lograr el acuerdo entre ellas, el INE realizará un estudio de mercado para determinar el costo correspondiente.

Así, se advierte que la finalidad última es que las televisoras pacten, de común acuerdo, el monto a considerar respecto del cumplimiento de sus obligaciones, como lo es el cumplimiento sustituto.

Consta en autos que la DEPPP dio inicio al proceso de negociación, en el que convocó a las televisoras a las sesiones de negociación que se realizarían el once de abril; y posteriormente el veintiocho de ese mismo mes, fecha que a la postre dejó sin efectos.

El veinticinco de abril TV Azteca y Total Play presentaron el acuerdo de negociación bilateral en el que pactaron el costo unitario de los promocionales; y solicitaron la cancelación de la sesión de negociación al haber llegado a un acuerdo.

La DEPPP tuvo por recibido el acuerdo, el cual remitió a la Sala Especializada; en la sentencia incidental impugnada la Sala responsable desestimó el acuerdo de voluntades, aduciendo, esencialmente, que el costo acordado era menor al reportado por una diversa televisora en una



localidad distinta; y determinó el costo unitario con el cual calculó la medida sustituta.

De lo narrado, se concluye que **asiste la razón a la parte recurrente** cuando aduce que la Sala Especializada indebidamente determinó un costo unitario distinto de los promocionales, sin considerar el monto pactado de común acuerdo entre las partes.

Con ello la autoridad responsable dejó de advertir la determinación de esta Sala Superior, así como lo previsto en los Lineamientos de negociación - que estimó pertinente aplicar-, en los que se consideró que **sean las televisoras las que acuerden las condiciones que les permitiera cumplir con la referida reposición, o lograr el cumplimiento sustituto.**

En ese sentido, el acuerdo entre las televisoras actualizó la condición pretendida, consistente en lograr un acuerdo económico entre las concesionarias involucradas para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, asiste la razón a Total Play cuando afirma que indebidamente la Sala Especializada dejó de considerar el acuerdo entre las televisoras, en el que determinaron el costo unitario del promocional, sin que fundara y motivara tal exclusión, pues como se ha considerado a lo largo de esta sentencia la lógica **es que, las televisoras lleguen a un acuerdo sobre el costo de la pauta**, como se prevé en los Lineamientos de Negociación; y ante la falta de dicho acuerdo, el INE podrá realizar un estudio de mercado para determinar el costo de los promocionales.

Razonar en sentido contrario, implica contravenir la finalidad de los Lineamientos que es el lograr un acuerdo entre las televisoras, así como afectar la capacidad económica y de negociación entre ambas partes, pues en un primer momento se les vincula a llegar a un acuerdo para determinar el costo de los promocionales, incluso con la intervención del INE como mediador en caso de que no convengan entre ellas -en términos de los Lineamientos-.

SUP-REP-252/2025

Para que a la postre se desestime el convenio sin desvirtuar las consideraciones en él contenidas, a partir de una supuesta comparativa con un asunto distinto (la televisora responsable de la omisión de transmisión -Cadena Tres-, la localidad en que ocurrió la omisión de transmisión -Pachuca de Soto, Hidalgo-, en rango de precios reportado -entre \$2,108.00 y \$6,996.00-) y se considere un costo diverso -incluso superior a la información proporcionada en la consulta -\$22,249.41-.

Porque si bien la autoridad cuenta con facultades para revisar el acuerdo, **solo podrá desestimarlo** cuando existan vicios en la voluntad; su contenido resulte contrario al orden público; o contravenga alguna norma legal o principio jurídico; o afecte los derechos entre las partes, pues en este caso podrá determinar que el acuerdo carece de validez legal, **siempre y cuando se demuestre la causa de invalidez.**

Así, conforme a la materia de la presente controversia, **es fundada** la indebida exclusión del convenio celebrado entre las televisoras, en el cual determinaron, de común acuerdo, el costo unitario de los promocionales a retransmitir.

En consecuencia, se estima innecesario analizar los demás planteamientos de la recurrente en los que alega la incorrecta aplicación de la metodología para determinar el costo unitario de los promocionales, realizada por la Sala Especializada.

Por tanto, se concluye que debe prevalecer el acuerdo de voluntades de las partes en el cual determinaron el costo unitario de los promocionales que Total Play omitió transmitir en Ciudad Juárez, Chihuahua.

7. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?

Al ser **fundado** el agravio relativo a la validez del acuerdo entre las televisoras en las que determinaron el costo de los promocionales en Ciudad Juárez, Chihuahua, se **revoca** la resolución controvertida en la materia de la impugnación, a fin de que la Sala Especializada tome en



cuenta como costo unitario de los promocionales el acordado entre las concesionarias involucradas.

Para que, a partir de dicho costo determine el monto de la medida sustituta, debiendo realizar el cálculo total a pagar por los promocionales omitidos, así como lo relativo a la forma de pago.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-252/2025¹⁹

I. Introducción; II. Contexto; III. Decisión mayoritaria; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Emito el presente **voto concurrente** porque si bien comparto el sentido de revocar la resolución impugnada, no comparto las consideraciones que la sustentan ni los efectos de la sentencia aprobada.

II. Contexto

La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a Total Play, relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta electoral conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral²⁰ para la localidad de Juárez, Chihuahua.

En este sentido, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó la pauta de reposición para una señal radiodifundida, propiedad de TV Azteca, y retransmitida en el servicio de televisión restringida de Total Play, señalando hasta el cuatro de junio de dos mil veinticuatro como plazo para hacerlo.

Asimismo, el INE emitió los *Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición*,²¹ los cuales tenían por

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁰ En adelante, INE.

²¹ Acuerdo INE/CG500/2024, aprobado el 30 de abril de 2024.



finalidad que, en caso de no ponerse de acuerdo las televisoras, entonces el INE intervendría como mediador y con el fin de fijar costos.²²

Las concesionarias informaron sobre la falta de acuerdo en el costo de la retransmisión, por lo que se fijó una primera reunión entre las televisoras y éstas presentaron solicitud de prórroga por imposibilidad de asistir, siendo ésta reagendada e informando de ello al INE.

No obstante, el INE certificó que vencido el plazo concedido para el cumplimiento –cuatro de junio de dos mil veinticuatro – no había tenido lugar la retransmisión ordenada, por lo que dio vista a la Sala Especializada para efecto de que determinara su incumplimiento, además de cancelar las reuniones.

Por estas consideraciones, en sentencia incidental, la Sala responsable determinó, entre otras cuestiones, que Total Play no había dado cumplimiento a la transmisión de la pauta en los términos establecidos en el referido acuerdo de reposición.

Inconformes con dicha decisión, Total Play y TV Azteca promovieron recuso de revisión del procedimiento especial sancionador²³ y la Sala Superior resolvió por mayoría, revocar la resolución a fin de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos²⁴ del INE llevara a cabo el proceso de negociación entre las televisoras, para que acordaran el costo de la generación de la señal a retransmitir y se sostuvo la posibilidad de que la concesionaria involucrada pudiera optar por un cumplimiento sustituto, ante la imposibilidad técnica de generar la citada señal.

Además, se consideró que el cumplimiento sustituto podía consistir en que la concesionaria responsable cubriera el monto equivalente al costo

²² Lineamiento 3. Bases de la negociación, apartado d, que establece: “En el caso de que no se logre acuerdo entre los concesionarios de televisión restringida y los radiodifundidos con la intervención de esta autoridad, **el Instituto realizará un estudio de mercado para determinar el costo de la generación y puesta a disposición de la señal**”.

²³ SUP-REP-14/2025 y acumulados.

²⁴ En adelante DEPPP.

SUP-REP-252/2025

de los promocionales que omitió transmitir, a partir del importe de cada promocional que de manera conjunta se determinara junto con la concesionaria radiodifundida involucrada, para lo cual la DEPPP podría coadyuvar en el proceso de negociación.

En cumplimiento, la Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad administrativa para que se instruyera el proceso de negociación en conjunto con la DEPPP. Posteriormente, TV Azteca y Total Play llegaron a un acuerdo bilateral, en el que establecieron de forma conjunta el costo de cada uno de los promocionales, por lo que se devolvió el expediente a la Sala especializada.

En consecuencia, dicha Sala emitió la segunda sentencia incidental (acto impugnado) en la que determinó el costo unitario de los promocionales y la determinación del cumplimiento sustituto, conforme a lo siguiente:

- Las concesionarias acordaron que el costo promedio unitario de cada spot a reponer es de \$408.41 pesos (cuatrocientos ocho pesos 41/100 M.N.).
- La Sala Especializada estimó que el valor propuesto por las televisoras **no puede considerarse**, porque no refleja el valor real del tiempo comercializable de Televisión Azteca con duración de 30 segundos.
- La **metodología** implementada por las televisoras **corresponde a un modelo de prorrateo con base poblacional**, ajustado a la audiencia potencial en Ciudad Juárez, **lo cual no tiene fundamento**.
- La DEPPP comunicó el costo unitario del spot de 30 segundos del tiempo comercial proporcionado por Cadena Tres I en Pachuca de Soto, Hidalgo; los habitantes de dicha población y la audiencia de televisión abierta.
- La tarifa acordada por las concesionarias involucradas es notablemente más baja en comparación con un concesionario



similar, considerando que Ciudad Juárez, Chihuahua, tiene un mercado y audiencia mayor a la de Pachuca de Soto, Hidalgo.

- Para determinar el valor del costo unitario de los tiempos comerciales de spots de 30 segundos **se deben considerar las tarifas comerciales nacionales** registradas por TV Azteca ante el IFT.
- Estableció que **los valores de la tarifa nacional no corresponden directamente a la emisoraXHDF-TDT de Juárez, Chihuahua (Azteca Uno)**, sin embargo, **esa fue la matriz de precios que TV Azteca aportó.**
- A partir de los valores de la matriz de precios presentada por TV Azteca **empleó la metodología propuesta en el convenio de las concesionarias**, de la cual obtuvo como costo unitario por promocional de \$22,249.41 (veintidós mil doscientos cuarenta y nueve pesos 41/100 M.N.).

Así, considerando que fueron diecisiete promocionales los omitidos, estableció a Total Play, como medida sustituta, el pago de \$379,939.97 (trescientos setenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos 97/100 M.N.).

Además, determinó que, si bien la medida sustituta es un monto mayor que la multa impuesta (\$101,031.00), es menor al costo que se generaría a Total Play para reponer los 17 promocionales omitidos (\$8,616,000.00), por lo que su determinación es razonable.

Inconforme, Total Play impugnó la referida resolución incidental.

III. Decisión mayoritaria

En la decisión mayoritaria se determinó revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación, al declarar fundada la indebida exclusión del convenio celebrado entre las televisoras, en el cual determinaron, de común acuerdo, el costo unitario de los promocionales a retransmitir.

SUP-REP-252/2025

En tal sentido, **el efecto de la sentencia emitida es que la Sala Especializada tome en cuenta como costo unitario de los promocionales el acordado entre las concesionarias involucradas.**

Lo anterior, para que, a partir de dicho costo determine el monto de la medida sustituta, debiendo realizar el cálculo total a pagar por los promocionales omitidos, así como lo relativo a la forma de pago.

IV. Razones del voto

Si bien comparto que debe revocarse la sentencia incidental de la Sala Especializada, llego a esa conclusión en virtud de que considero que la responsable dejó de justificar, de manera fundada y motivada, por qué considera que el convenio al que llegaron las televisoras carece de validez.

Desde mi óptica, la revocación debe ser para el efecto de que la Sala Regional funde y motive adecuadamente por qué considera que los precios pactados se encuentran por debajo del costo regular y, en tal virtud, justifique si en el caso se actúa en contra del orden público.

Ello debido a que el sostener *a priori* – como se hace en la sentencia aprobada –, que el simple acuerdo de voluntades es suficiente para satisfacer el interés público sin que exista un análisis respecto del adecuado resarcimiento por el incumplimiento de una obligación por parte de la televisora, podría llevar a que cualquier precio acordado pudiera darse por válido.

Lo anterior, aun y cuando no resulte idóneo para garantizar su efectividad, proporcionalidad, razonabilidad, enfoque de protección, adaptabilidad y progresividad, a fin de que se asegure su legitimidad, tal y como se sostuvo que el cumplimiento sustituto debía ser, conforme a lo establecido en el SUP-REP-14/2025 y acumulados, cuidando que la medida sustituta no cause un detrimento mayor a la parte obligada o exceda el objeto de la sentencia que se pretenda resarcir.



Así, en mi concepto, los efectos de la revocación debieron incluir que el INE vigile que el límite máximo del resarcimiento que se acuerde sea lo que costaría la difusión de la pauta omitida en costo comercial, y vigilar que, de realizarse a un costo mucho menor, no se esté ante el intento de un fraude a la ley en perjuicio del interés público.

Por las razones expuestas, emito este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.